

## **ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 421 PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BIMENES.<sup>1</sup>**

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía dentro de nuestro término municipal, cuya convivencia con las personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno. Conscientes de los numerosos problemas que plantea esta convivencia, dado que afecta a miles de personas, se hace preciso regularla de forma adecuada. Por esta razón, y conscientes del problema planteado y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, y el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias, y en un intento de aunar el débito respecto a la libertad de las personas, con los principios de defensa y protección de los animales de compañía y domésticos, en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación de una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

Esta Ordenanza Municipal tiene en cuenta tanto los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud, la seguridad y tranquilidad de las personas como el valor de su tenencia para un elevado número de personas, como es el caso de los perros-guía, y todos aquellos aspectos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de animales domésticos en el Municipio de Bimenes.

**Artículo 2.-** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- I.- Proteger y regular la vida y crecimiento natural de los animales domésticos.
- II.- Evitar el deterioro de las especies animales.
- III.- Regular la tenencia y protección de los animales.
- IV.- Promover y respetar la vida de los animales para su crecimiento natural y su trato humanitario.
- V.- Determinar las obligaciones y responsabilidades de los propietarios o poseedores de animales domésticos.
- VI.- Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de este reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las siguientes especies: canina, felina, bovina, caprina, porcina, equina, aves y conejos.

**Artículo 4.-** A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran:

- I.- Animales de compañía, los domésticos que convivan o estén destinados a convivir con el hombre a título no mercantil.
- II.- Ave: Clase de vertebrado ovíparo con su cuerpo recubierto de plumas y que se desplaza en su mayoría, por medio del vuelo;
- III.- Ave de corral: gallinas, gallos, patos, gansos y demás similares.
- IV.- Animal callejero o vagabundo: Aquel animal sin dueño que se encuentra en la vía pública.
- V.- Animal peligroso: Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.
- VI.- Agresión: Es la acción por la cual una persona es atacada por un animal, sea en forma espontánea o provocada, pudiendo ocasionar lesiones (mordeduras, rasguños, contusiones).
- VII.- Actos de crueldad: Acción de hacer sufrir innecesariamente a un animal.

VIII.- Trato humanitario: Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

## **TÍTULO I**

### **DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES**

**Artículo 5.-** La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros inmuebles, estará condicionada a que las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal, sin perjuicio de las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la división horizontal.

**Artículo 6.-** Como medida preventiva, el número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de los informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidas en el artículo anterior.

##### **CENSO CANINO MUNICIPAL.**

1. Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal, dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Bimenes, dentro del plazo de un mes a

contar de la fecha de su adquisición, así como a la actualización de la Tarjeta Sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad. Dicha tarjeta deberá contener la cartilla de las vacunaciones aplicadas al animal.

2. El titular del animal deberá ser siempre persona mayor de edad.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Bimenes podrá colaborar con otras entidades para la creación y actualización del mencionado censo.

4. Las bajas por muerte o desaparición serán comunicadas por sus propietarios a los responsables del censo municipal en el término de diez días a contar desde que se produjesen, acompañando a tal efecto la tarjeta de identificación.

#### **CAPÍTULO II**

##### **ESTANCIA EN LUGARES PÚBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE.**

**Artículo 7. -** Los animales que permanezcan la mayor parte del día en el exterior, dispondrán de un habitáculo en el que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. Deberán estar contruidos con materiales impermeables, aislados del suelo y protegidos de los rayos solares y la lluvia, y contar con las siguientes medidas para la especie canina o felina

I.- Razas grandes: Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos, etcétera, deberá contar con un espacio mínimo de quince metros cuadrados para cada animal.

II.- Razas medianas: Doberman, pastor alemán, bóxer, labrador, etcétera, deberá contar con espacio mínimo de diez metros cuadrados por cada canino.

III.- Razas pequeñas: Cocker spaniel, fox terrier, maltés, etc. deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados.

IV.- Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

**Artículo 8.-** Los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquéllos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades y se advertirá de esta circunstancia en lugar visible. Si los perros hubieran de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres metros desde su habitáculo.

**Artículo 9.-** Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, (ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, albergues, granjas y similares), deberán estar provistos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio, y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos que usan para los mismos.

**Artículo 10.-** La crianza de animales domésticos en domicilios particulares estará condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerado como un centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y por lo tanto será sometido a los requisitos de estos centros.

**Artículo 11.-** Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales en zonas habitacionales, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos o contaminación del medio ambiente.

**Artículo 12.-** Queda prohibida la tenencia de animales de cría y de corral en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios.

### **CAPITULO III**

#### **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE**

**Artículo 13.-** Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. Los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

- a) Proporcionarles alimentación y bebida suficiente y adecuada a sus características y circunstancias.
- b) Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales, que se mantendrá limpio, desinfectado y desinsectado.
- c) Procurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.
- d) Proporcionarles un alojamiento adecuado a sus necesidades fisiológicas y etiológicas, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.
- e) Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos y olores.

**Artículo 14.-** Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a que los animales pasen las revisiones ordinarias y extraordinarias, legalmente establecidas o que se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

**Artículo 15.-** No se alojara a los animales de forma continuada en balcones, terrazas o patios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

**Artículo 16.-** En viviendas unifamiliares, los animales pueden permanecer en los jardines siempre que dispongan de un habitáculo adecuado y no causen molestias a los vecinos.

**Artículo 17.-** Tanto la subida o bajada de animales de compañía en ascensores, como su permanencia en los espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas (salvo que éstas autoricen el uso simultaneo), excepto en el caso de perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos.

**Artículo 18.-** No se dejarán solos en el domicilio a los animales durante más de tres días. Y a fin de que los ruidos generados por los animales no superen los niveles acústicos admitidos, el responsable de aquellos tomará las medidas oportunas.

**Artículo 19.-** El sacrificio de cualquier animal de compañía se realizará bajo la supervisión de un facultativo veterinario mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento con pérdida inmediata de la consciencia.

**Artículo 20.-** Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- 1. Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños injustificados, excepto en los casos de necesidad ineludible.
- 2.. Abandonar los animales. Se considera abandono la pérdida o extravío de animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.
- 3. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados de manera que les cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por las exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de las razas.
5. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
6. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
7. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas a su bienestar.
8. Suministrarle alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
9. Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
10. Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
11. Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
12. Imponerles la realización de comportamientos o actitudes ajenas e impropias de su condición o que se les aplique trato vejatorio.
13. Incitar a los animales a acometerse unos contra otros, a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase, salvo que esto se realice en escuelas de defensa o adiestramiento de animales.
14. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
15. Situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto a las inclemencias meteorológicas.

**Artículo 21.-** Todo el que sea poseedor de un animal doméstico deberá proporcionarle los cuidados y tratamientos veterinarios propios de su especie, tales como las siguientes medidas preventivas:

I.- Inmunizar contra cualquier enfermedad transmisible;

II.- Sujetar con correa o cadena y con bozal en la vía pública, por un adulto.

III.- Evitar que el animal defaque en la vía pública, en caso contrario, deberá levantar las heces fecales con una bolsa plástica y tirarla a la basura.

IV.- Atender de inmediato, las enfermedades propias de su especie, dando aviso a un veterinario.

**Artículo 22.-** Todo propietario de un animal doméstico deberá proporcionarle el alimento adecuado a su especie, en un recipiente que permita mantener el alimento dentro del mismo, no deberá darle alimento en mal estado, o dejarle el alimento por más de 24 horas, el cual le pueda causar algún daño físico o enfermedad. Además de proporcionarle el agua necesaria durante el día.

## **CAPITULO IV**

### **ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE**

**Artículo 23.-** La entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, instalaciones sanitarias y piscinas públicas, queda expresamente prohibida.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, debiendo anunciarse esta circunstancia en lugar visible a la entrada del establecimiento.

En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en espacios de espectáculos públicos deportivos y culturales, con la excepción de los perros-guía.

**Artículo 24.-** Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizando cadenas o correas siempre y bozal cuando fuera preciso por las características del animal.

**Artículo 25.-** Cuando por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades o ganados, no se hallen los animales bajo el control directo o inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad, manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

**Artículo 26.-** El transporte de animales en los transportes públicos quedarán en todo momento regulado por lo que cada Empresa recoja en su propio Reglamento o Estatutos, pero siempre de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie, cumpliéndose los requisitos de bienestar animal e higiénico-sanitarios exigidos en la normativa específica.

Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para estos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en casos en que exijan una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario.

En relación con otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

**Artículo 27.-** El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de acuerdo a las condiciones adecuadas a la especie y de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolla. Durante el transporte y estacionamiento el animal dispondrá de aireación y temperaturas adecuadas. En cualquier caso, se evitará la permanencia de animales en los vehículos estacionados durante más de cuatro horas y se adoptarán las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo. En los meses de verano tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

**Artículo 28.-** Los perros lazarillos o guía, aunque se hallan exentos de arbitrios, habrán de ser registrados y vacunados.

## **CAPITULO IV**

### **VENTA, REGISTROS, CONTROLES, IDENTIFICACIÓN.**

**Artículo 29.-** Se prohíbe la venta organizada de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

**Artículo 30.-** Se prohíbe el obsequio o distribución de animales con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales, distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas físicas. Asimismo, se prohíbe expresamente la organización y celebración de peleas entre animales.

**Artículo 31.-** Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales deberán llevar uno o varios libros de registro, en los que harán, al menos, las siguientes anotaciones:

a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y adquisición y procedencia de los animales.

b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquiriente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación, en los términos que se refieren en el artículo 33.

c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un periodo mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que realizará en las dependencias municipales, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán de enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros registro. Asimismo deberán asegurar, en cada caso de muerte de animales una eliminación higiénica de los cadáveres.

**Artículo 32.-** Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas. Además se acompañarán de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.

**Artículo 33.-** Los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho con anterioridad a su destete, deberán ser dotados de una marca de identificación individualizada, indeleble y realizada con el menor daño posible para el animal. En el caso de los perros deberá ser un microchip implantado según determina el Decreto 99/2004.

**Artículo 34.-** Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar de animal, el vendedor de cualquier animal de compañía entregará un documento en el que hará constar la especie, raza, sexo y edad del animal, el nombre y dirección del criador de procedencia o anterior propietario y las prácticas inmunológicas y de desparasitación a que hubiera estado sometido el animal, acreditadas por certificación veterinaria, si las hubiere habido.

**Artículo 35.-** El propietario de un animal, sea el primitivo adquiriente o persona distinta de aquel, está obligado a censarle en el Registro Municipal de Animales de compañía o domésticos, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de quince días desde la fecha de adquisición.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad el propietario que haga donación de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento o veterinario acreditado, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad y domicilio. También serán notificadas las bajas por muerte o por traslado definitivo a otra comunidad autónoma en el plazo máximo de un mes y la pérdida o extravío del animal en el plazo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 36.-** Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la obligación impuesta por el artículo 36, está obligado a hacerlo el propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

## **CAPITULO V**

### **CONTROLES SANITARIOS**

**Artículo 37.-** Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los Servicios Veterinarios.

**Artículo 38.-** Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda a un animal, está obligada, cuando observa enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario, para que reciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

**Artículo 39.-** Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, como los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Principado de Asturias, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a tratamientos veterinarios, siempre que vengan impuestos

de forma obligada por una especie o grupo de animales; listados que posteriormente serán entregados por dicho Organismo al Ayuntamiento de Bimenes.

**Artículo 40.-** Los animales que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 14, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales, con independencia de las sanciones económicas que, en su caso, procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

## **CAPITULO VI**

### **MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES**

**Artículo 41.-** La muerte o desaparición de un animal deberá de ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

**Artículo 42.-** Caso de no ser posible la incineración del animal fallecido por medios propios, el propietario adoptará las medidas necesarias para proceder a su retirada, asegurando la eliminación higiénica de los cadáveres.

**Artículo 43.-** En ningún caso podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

**Artículo 44.-** Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

**Artículo 45.-** Los propietarios no favorecerán la procreación incontrolada de las hembras, adoptando, en su caso, las medidas de esterilización necesarias.

Igualmente, están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad y, caso de imposibilidad o dificultad grave, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 46.-** Se considera fauna nociva los perros, gatos, callejeros, roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daños o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio o de alguna otra especie que se encuentre a su alrededor y que esté en buenas condiciones.

**Artículo 47.-** En la medida y límites que resulte necesaria por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la captura de animales vagabundos en zonas y épocas determinadas o cuando éstos representen un riesgo para la comunidad.

**Artículo 48.-** Los medios empleados en la captura y transporte de animales vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal capacitado y supervisado por Veterinario.

## **CAPITULO VII**

### **ANIMALES ABANDONADOS, ALOJAMIENTO Y ADOPCIÓN**

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, tendrán la consideración de animales abandonados aquellos que no tengan dueño o responsable notorio, no se encuentren censados y circulen libremente, sin presencia de su responsable, ni collar o microchip que permitan su identificación.

También tendrá consideración de animal abandonado todo aquel animal errante que tras su captura y concluido el plazo de ocho días hábiles no haya sido reclamado por su dueño o no haya podido ser localizado.

**Artículo 50.-** Los animales de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, serán alojados en dependencias adecuadas, de sociedades protectoras legalmente constituidas, y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de acogida.

**Artículo 51.-** Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Bimenes, serán recogidos e ingresados en una guardería por un plazo máximo de ocho días hábiles, siendo el propietario responsable del pago de los costes de manutención y, en su caso, la sanción que procediera.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario no lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado, y a partir de este plazo pasará a propiedad municipal, pudiendo ser cedido a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio o a particulares.

**Artículo 52.-** Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales, municipales o particulares, están obligados a:

a) Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesarios para evitar que se agraden entre si.

b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.

c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo cuanto curativo.

d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.

e) Evitar la reproducción incontrolada procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueran reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.

f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tendencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

g) Cumplir las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no hubiere sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.

h) Asumir, respecto del animal y de terceros todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.

i) Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indolores.

j) En caso de tener que sacrificarlos, se hará de un modo incruento para los animales y se eliminarán los cadáveres de un modo higiénico. La eutanasia será realizada siempre por un facultativo veterinario.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DAÑOS O MOLESTIAS A TERCEROS Y CUARENTENA**

**Artículo 53.-** En el supuesto, que un animal de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo en los servicios veterinarios, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario. Asimismo, los propietarios o personas responsables o las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias.

**Artículo 54.-** Los animales de compañía no deberán producir molestias a terceros. En el caso de producirlas y previa comprobación de los servicios municipales, deberán adoptarse por sus propietarios o tenedores las medidas adecuadas, para la corrección de dichas molestias. En el caso de no corregirse, se podrá proceder por el Ayuntamiento a la retirada del animal, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

## **CAPÍTULO IX**

### **CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS**

**Artículo 55.-** En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos de esta Ordenanza, singularmente en lo referente a la recogida y cuidados de animales abandonados, el Ayuntamiento de Bimenes colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial en cada una de ellas.



**Artículo 56.-** La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

## **CAPÍTULO X**

### **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES.**

**Artículo 57.-** Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Bimenes procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones de los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

## **CAPÍTULO XI**

### **VIGILANCIA E INSPECCIÓN.**

**Artículo 58.-** Corresponde al Ayuntamiento de Bimenes:

- a) Colaborar en mantener al día el censo municipal de animales.
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor.
- c) La vigilancia e inspección de los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros de depósito de animales, refugios y demás establecimientos.
- d) Tramitar y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas por incumplimientos en esta Ordenanza.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA**

**Artículo 1.-** Todo propietario de caballos tiene la obligación de registrar ante la Asociación Ganadera local, la propiedad y el fin zootécnico para lo que es destinado el animal (renta, trabajo de campo, esparcimiento, transporte y deporte).

**Artículo 2.-** Todo poseedor de caballos debe tener factura de compra-venta y/o herraje que determine la señal de sangre (identificación) para acreditar su propiedad ante la autoridad competente.

**Artículo 3.-** El propietario del caballo tendrá la obligación de darle un trato digno al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, de preferencia en la zona de campo, de lo contrario tendrá que reunir los requisitos siguientes, si se encuentra en la zona residencial:

- I.- Corral amplio y seguro.
- II.- Sombras para protegerlo del sol y la lluvia.
- III.- Comedero y bebedero.
- IV.- Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea.
- V.- Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral.
- VI.- Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona habitada, o donde la autoridad municipal lo determine.
- VII.- Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas.

**Artículo 4.-** La autoridad municipal podrá prohibir el tránsito de equinos por la zona centro, a excepción de los lugares donde la autoridad establezca las rutas de tránsito para los animales de recreo o esparcimiento, dando información en la vía pública con señalamientos.

**Artículo 5.-** Todo caballo deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

**Artículo 6.-** Todo equino o vacuno, que transite libremente por la vía pública sin ser conducido por un responsable, podrá ser capturado y trasladado al área municipal correspondiente.

**Artículo 7.-** Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario a que se refiere el artículo anterior, deberá pagar por el cuidado y manutención del animal doméstico, la cantidad fijada por la autoridad para recuperarlo.

**Artículo 8.-** Cuando un equino o vacuno no sea reclamado por su propietario en un período de treinta días a partir de su captura, éste será puesto en venta por la autoridad competente.

**Artículo 9.-** El propietario de un equino o vacuno, será el responsable de los daños que éste ocasione a terceros.

**Artículo 10.-** Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

**Artículo 11.-** Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

**Artículo 12.-** Los animales que se utilicen para tiro de carreta, de carga o calandria, deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

**Artículo 13.-** Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

**Artículo 14.-** Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

**Artículo 15.-** Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

**Artículo 16.-** El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas y sin agua por más de cinco horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

**Artículo 17.-** Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

**Artículo 18.-** Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

**Artículo 19.-** Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

**Artículo 20.-** Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AVES DE CORRAL**

**Artículo 21.-** Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos correspondientes para la instalación de las mismas, cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, quien otorgará el permiso correspondiente.

**Artículo 22.-** La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área de residencia y deberá de cubrir las normas vigentes de regulación sanitaria.

**Artículo 23.-** Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre, por lo cual deberán contar con

el aval de un médico veterinario titulado y que proporcione los cuidados y vacunas a las aves de estas granjas.

**Artículo 24.-** Queda prohibida la tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas, conforme a lo dispuesto por el presente capítulo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 25.-** El trato y protección a los animales utilizados en espectáculos será de la siguiente forma:

I.- Los animales de circos que se establezcan en el Municipio, y que representen peligro para el público asistente, o para la ciudadanía en general deberán estar confinados en jaulas seguras, y los que por su tamaño no sea factible tenerlos en éstas, deberán ser resguardados en sitios seguros o de ser necesario mantenerlos encadenados sin ocasionarles lesiones.

II.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

**Artículo 26.-** La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

**Artículo 27.-** Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

### **CAPÍTULO IV**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 28.-** Será considerado como infracción Administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como en la normativa autonómica o del Estado que atribuyan competencias a los Ayuntamientos en materia de protección de los animales de compañía.

La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese responder en el ámbito civil o penal.

**Artículo 29.-** Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican como faltas muy graves, graves y leves.

**Artículo 30.-** Se consideraran faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 33, 40, 41 y 47 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

a) Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimiento, someterle a malos tratos y causarle la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por veterinario.

b) Desatender a los animales de los que se sea responsable, no proporcionarles el alojamiento y alimentación adecuados, privarles del descanso y esparcimiento físico necesarios, descuidar los cuidados sanitarios y, en general incumplir las obligaciones de atención hacia los animales que las impone la presente Ordenanza.

c) Organizar peleas entre animales o incitarlos a ellas.

d) Incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.

e) La reiteración de una falta grave.

**Artículo 31.-** Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 23, 25, 29, 31, 33, 35, 39, 53 Y 54 de esta Ordenanza.

**Artículo 32.-** Son faltas leves, todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas con graves o muy graves

**Artículo 33.-** Una falta será tipificada como grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

**Artículo 34.**-Las infracciones serán sancionadas con multas de:

- Leves: de 30,00 a 600,00 euros.
- Graves: de 600,01 a 1.500,00 euros.
- Muy Graves: de 1500,01 a 3.000,00 euros.

**Artículo 35.**- La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, de reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención de las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los Agentes de la Autoridad. Debe aplicarse la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1.398/93.

**Artículo 36.**- La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas muy graves, podrán llevar aparejada la retirada del animal, y a su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

**Artículo 37.**- Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de los Agentes Locales o de las asociaciones colaboradoras.

El mismo deber se extiende a los responsables de las asociaciones de defensa y sociedades de protección de los animales que conozcan tales hechos, directamente o por denuncia cursadas por terceros.

**Artículo 38.**- Para la imposición de las sanciones correspondientes, a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**- La presente Ordenanza será objeto de publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y entrará en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de Bases de Régimen Local.

**Segunda.**- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para el adecuado desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

**Tercera.**- Las tasas por la recogida, mantenimiento y vigilancia serán fijadas en la Ordenanza Fiscal que se apruebe al efecto.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan del contenido de la misma.

**FICHA-MODELO DE INSCRIPCIÓN EN EL CENSO  
MUNICIPAL CANINO**

Núm. de orden \_\_\_\_\_ Núm. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ identificación

Procedencia \_\_\_\_\_

**Descripción del animal**

Nombre \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_ nacimiento

Sexo \_\_\_\_\_ Raza \_\_\_\_\_ Color \_\_\_\_\_

Pelo \_\_\_\_\_ Tamaño \_\_\_\_\_

**Propietario responsable**

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D.N.I. \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_ Ayuntamiento \_\_\_\_\_

Teléfono de contacto \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_

<sup>i</sup> Aprobación inicial: Pleno de 17 de septiembre de 2009

Anuncio BOPA aprobación inicial: 9 de octubre de 2009, bopa nº 235

Anuncio BOPA aprobación definitiva 4 de diciembre de 2009, bopa nº 281